

16896 *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 14 de mayo de 1986 por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 14 de mayo de 1986, por el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se formula consulta en relación al tipo impositivo aplicable a las entregas de objetos de plata a los que se ha incorporado cualquier piedra semipreciosa;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que se aplicará el tipo incrementado del 33 por 100 a las entregas de joyas, alhajas, piedras preciosas y semipreciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con metales preciosos, así como la bisutería fina que contenga piedras preciosas o semipreciosas o los referidos metales.

A efectos de este Impuesto tendrán la consideración de metales preciosos el oro y el platino.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia:

Las entregas de objetos de bisutería fina que contengan piedras semipreciosas sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido tributarán al tipo impositivo del 33 por 100, aunque dichos objetos no se hubiesen confeccionado con metales preciosos.

Madrid, 17 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16897 *RESOLUCION de 18 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a las consultas formuladas con fecha 18 de junio de 1986, por el Consejo General de la Abogacía Española al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Vistos los escritos de 18 de junio de 1986, por los que el Consejo General de la Abogacía Española formula consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que el referido Consejo General de la Abogacía Española está autorizado para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo preceptuado en el artículo 53, uno, segundo de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por Abogados y Procuradores con carácter obligatorio y gratuito en los casos en que sean designados de oficio o para la asistencia letrada al detenido;

Resultando que las consultas se refieren asimismo a determinados extremos relativos al devengo del Impuesto citado.

Considerando que el artículo 5.º, apartado 7.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido declara no sujetas al referido tributo las prestaciones de servicios a título gratuito, distintas de las comprendidas en el artículo 7.º, número 3, apartados 1.º y 2.º de la citada Ley, que sean obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas;

Considerando que, según se pone de manifiesto en el informe emitido con fecha 18 de junio de 1986 por el Ministerio de Justicia, los servicios prestados por Abogados y Procuradores en el denominado turno de oficio o para la asistencia al detenido son obligatorios para dichos profesionales en virtud de normas jurídicas vigentes;

Considerando que, según se indica en el mencionado informe, las cantidades que con cargo a los presupuestos del Estado se asignan a los citados profesionales por la prestación de dichos servicios no tienen el carácter de retribución ni compensación por la prestación de los mismos;

Considerando que, en consecuencia, los aludidos servicios se prestan por Abogados y Procuradores con carácter obligatorio y gratuito, por lo que, de acuerdo con el artículo 5.º, apartado 7.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, no están sujetos el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 14, número 1, apartado 2.º, en las prestaciones de servicios efectuadas por los Abogados el Impuesto se devengará cuando se presten,

ejecuten o efectúen los referidos servicios, es decir, cuando concluya la prestación del servicio sujeto a gravamen;

Considerando que, no obstante, y a tenor de lo preceptuado en el número 2 del mencionado artículo 14 de dicho Reglamento, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente cobrados.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a las consultas formuladas por el Consejo General de la Abogacía Española:

Primero.-No están sujetos al Impuesto sobre el Valor añadido los servicios prestados por Abogados y Procuradores con carácter obligatorio y gratuito en los casos en que sean designados de oficio o para la asistencia letrada al detenido.

Segundo.-El Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los servicios prestados por los Abogados se devengará cuando concluya la realización de las operaciones sujetas a gravamen.

No obstante, si se percibieran de los clientes pagos anticipados, anteriores a la conclusión de la realización de dichos servicios, el devengo del Impuesto se anticipará al momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

La simple emisión de la minuta de honorarios no determina el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 18 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16898 *CORRECCION de errores de la Resolución de 16 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Maquinaria Agrícola (ANFAMA), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 16 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Maquinaria Agrícola (ANFAMA), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de fecha 26 de abril de 1986, a continuación se formula la siguiente rectificación:

En la página 15075, primera columna, párrafo tercero, donde dice: «... en especial la de haber sido adquiridos a otros sujetos pasivos, ...»; debe decir: «... en especial la de no haber sido adquiridos a otros sujetos pasivos, ...».

16899 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de junio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	142,224	142,580
1 dólar canadiense	102,552	102,809
1 franco francés	20,025	20,075
1 libra esterlina	214,886	215,424
1 libra irlandesa	193,496	193,980
1 franco suizo	77,705	77,900
100 francos belgas	312,374	313,156
1 marco alemán	63,821	63,980
100 liras italianas	9,306	9,330
1 florin holandés	56,686	56,827
1 corona sueca	19,778	19,828
1 corona danesa	17,216	17,259
1 corona noruega	18,740	18,787
1 marco finlandés	27,525	27,594
100 chelines austriacos	907,909	910,182
100 escudos portugueses	93,939	94,174
100 yens japoneses	85,322	85,536
1 dólar australiano	97,139	97,382